

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00158

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante JOSÉ GUSTAVO BELLO QUIROGA contra el auto emitido el 6 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo aceptado el cargo de abogado en amparo de pobreza.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se dispuso *por secretaría notifíquesele en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y remítasele en forma virtual el correspondiente traslado al correo electrónico que refirió, con el fin de que conteste la demanda en el término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso*¹.

2. Informe con la anterior resolución, el demandante recurrió la misma aduciendo que *“las demandadas al momento se solicitar el amparo de pobreza a este despacho el término legal concedido para contestar la demanda ya había vencido, y dentro de estas diligencias no existe pronunciamiento del despacho en lo referente a la suspensión de dicho término para la contestación pertinente (...) no es preciso que el despacho proceda a revivir términos con el fin de permitir que la parte accionada por medio de la apoderada designada de contestación a la demanda, pues como se ha advertido es una etapa procesal que fue superada”*².

Surtido el respectivo traslado³, el extremo pasivo guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si era procedente correr el traslado de que trata el artículo 369 *ejusdem* a la abogada en amparo de pobreza, teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de abril de 2022 se tuvo a las demandadas notificadas por conducta concluyente, quienes no se manifestaron sobre la demanda.

3. El artículo 152 *ibídem* señala que el amparo podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, afirmando bajo

¹ Documento 069.

² Documentos 070 y 071.

³ Documento 072.

juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Cuando se trate de demandado, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante autos del 28 de abril y 6 de mayo de 2022⁴ se tuvo notificadas por conducta concluyente a las demandadas Silvia Liliana y Claudia Esperanza Lancheros Forero, quienes no formularon excepciones y, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, decretándose las pruebas solicitadas por la demandante, ya que la pasiva guardó silencio.

En escrito radicado el 13 de junio de la pasada anualidad⁵, las demandadas solicitaron el amparo de pobreza, el cual fue concedido en auto del 14 siguiente⁶, corriéndose también traslado del dictamen pericial aportado por la parte actora.

Luego de nombrar y relevar a varios profesionales del derecho, finalmente la abogada designada en auto del 27 de enero de esta anualidad⁷ aceptó el encargo⁸.

Así las cosas, le asiste razón al extremo actor, toda vez que el término de traslado para contestar la demanda ya feneció en silencio, incluso fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual no se ha evacuado por el trámite de amparo de pobreza, que puede ser solicitado en cualquier etapa del proceso como ocurrió en el asunto, por lo que, en consonancia con el artículo 70 *ibídem*, los intervinientes tomarán el litigio en el estado que se halle en el momento de su intervención.

En ese orden, más que interrumpirse el término de traslado para contestar la demanda, el que se encuentra interrumpido realmente es el del dictamen pericial allegado por el demandante, el cual fue dispuesto en la misma providencia.

5. En consecuencia con lo anterior, se revocará la decisión atacada para en su lugar tener (i) por interrumpido el término de traslado de la experticia concedido en auto del 14 de junio de 2022 y (ii) aceptado el cargo de abogada en amparo de pobreza, la cual tomará el asunto en el estado actual, esto es, con el traslado de la demanda surtido y fenecido en silencio, y se ordenará por Secretaría poner en conocimiento de la auxiliar de la justicia esta providencia, así como la

⁴ Documentos 029 y 033.

⁵ Documento 047.

⁶ Documento 050.

⁷ Documentos 066 y 069.

⁸ Documento 068.

totalidad del expediente, para efectos de que continúe con la representación judicial de la parte demanda.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 6 de marzo de 2023⁹, donde se ordenó contabilizar el término de traslado para contestar la demanda a la abogada en amparo de pobreza.

SEGUNDO: TENER por aceptado el cargo de abogada en amparo de pobreza de las demandadas.

TERCERO: ADVERTIR a la profesional del derecho que debe tomar el asunto en el estado que se encuentra, esto es, con el traslado de la demanda vencido sin ejercer el derecho de defensa y decretadas las pruebas solicitadas y que de oficio consideró necesarias el Juzgado.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a la abogada en amparo de pobreza y a las demandadas, enviando el acceso al expediente digital para su revisión y consulta. Por Secretaría procédase de conformidad, dejando constancia que el iniciador recepcionó acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 67 fijado el 30 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ Documento 069.

Código de verificación: **4f69881450235b4c0ae6da61e5380ebe70d21d524c6ce0789edffeac1421166d**

Documento generado en 29/05/2023 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>